

**LEY XX. N° 8**  
(Antes Ley 3978)

ARTÍCULO 1.- Establécese, para los locales privados proveedores del servicio de acceso público a Internet, la obligación de contar en las computadoras destinadas a menores de dieciocho (18) años de edad, con filtros de protección a fin de impedir el ingreso a sitios de contenido pornográfico, lenguaje adulto y violencia.

ARTÍCULO 2.- Quedan comprendidos en el artículo precedente los organismos públicos centralizados o autárquicos, centros educativos y técnicos o similares, que cuenten con servicio de acceso a Internet. En estos supuestos, la protección debe ser efectuada sin restricción de edad.

ARTÍCULO 3.- A los efectos de cumplimentar con lo previsto en el Artículo 1 de la presente Ley, los locales deben contar con un espacio físico destinado exclusivamente a mayores de dieciocho (18) años de edad debidamente señalizado, prohibiéndose el acceso al mismo a los menores de dicha edad y pudiendo optar por:

- a) contar con computadoras de uso exclusivo para mayores de dieciocho (18) años y computadoras con filtros de protección para menores de dicha edad, las cuales, a su vez, pueden ser usadas por mayores con esa restricción;
- b) contar con filtros de protección en todas las computadoras, los cuales podrán ser desactivados por medio de un código de acceso, el que será entregado a toda persona mayor de dieciocho (18) años que utilice el servicio;
- c) otros medios que cumplimenten con la finalidad perseguida.

ARTÍCULO 4.- La reglamentación determinará la autoridad de aplicación y los medios técnicos que permitan filtrar las páginas o sitios vedados.

ARTÍCULO 5.- Toda violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y su reglamentación, será sancionada con las penas establecidas en los Artículos 62 y 63 de la Ley XIV N° 5 (Antes Ley 2800) y le será aplicable el procedimiento y reglas de competencia que la misma establece.

Para los organismos públicos centralizados o autárquicos, centros educativos y técnicos o similares, se confeccionará el sumario respectivo de acuerdo al estatuto de cada repartición, considerándose falta grave la infracción al presente cuerpo normativo.

ARTÍCULO 6.- Invítase a los municipios a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 7.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.